

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 712

16 de noviembre de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 130 de la Ley Núm. 146-2012 según enmendada, mejor conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de corregir el concepto de lo que se define como el área de penetración y de atemperarlo a las consideraciones y términos anatómicamente correctos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto pretende atemperar el lenguaje del Artículo 130 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal de Puerto Rico” para que el mismo refleje de manera científicamente correcta una realidad anatómica que no está contemplada en el Artículo actualmente.

Como parte de un proceso criminal por el delito de agresión sexual es típico que se entren en consideraciones de índole anatómico. Ello debido a que, para que se configure la comisión del delito, el juzgador de los hechos tiene que tener ante sí prueba de los elementos en específico. En el caso del Artículo 130 del Código Penal, es preciso que se lleve a cabo una “penetración sexual vaginal o anal”. Ahora bien, notamos que el Artículo, según redactado, no hace una referencia anatómica y científicamente correcta.

El Artículo, como está redactado en la actualidad, ha levantado interrogantes sobre la penetración, particularmente al hablar de penetración vaginal. Al referirse estrictamente al uso de la palabra “vaginal” como área de penetración, excluye otras áreas que, aunque se encuentran en la misma cavidad genital, no son propiamente parte de la vagina. Este error en la precisión tiene

como consecuencia que ciertos actos queden fuera de la comisión del delito por agresión sexual o, peor aún, provoca un quebrando en el principio de legalidad recogido en el Artículo 2 del Código Penal y la prohibición de delitos por analogía establecido en el Artículo 3 del mencionado Código.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el lenguaje del Artículo 130 del Código Penal para que sea anatómica y científicamente correcto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 130 de la Ley Núm. 146-2012 según enmendada,
2 mejor conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 130- Agresión Sexual.

4 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más
5 la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con
6 conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo,
7 un acto orogenital o una penetración [**sexual vaginal o anal ya sea ésta**] genital, *ya sea de*
8 *manera* genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a
9 continuación:

10 (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad,
11 salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima
12 y el acusado es de cuatro (4) años o menos.

13 (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o [**permanentemente**]
14 *permanente*, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el
15 momento de su relación.

16 (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia,
17 intimidación o amenaza de grave o inmediato daño corporal.

1 (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento
2 o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos,
3 deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

4 (e) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o
5 psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras
6 personas.

7 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años,
8 más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito,
9 con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a
10 cabo, un acto orogenital o una penetración [**sexual vaginal o anal ya sea ésta**] genital, *ya sea*
11 *de manera* genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen
12 a continuación:

13 (f) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza
14 y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

15 (g) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en
16 relación a la identidad del acusado.

17 (h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la
18 víctima mayor de dieciséis (16) años con la cual existe una relación de superioridad por razón
19 de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento
20 médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de
21 liderazgo de creencia religiosa con la víctima o de cualquier otra índole con la víctima.

22 El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias
23 agravantes a la pena:

1 (1) se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una
2 expectativa razonable de intimidad;

3 (2) resulte en un embarazo; o

4 (3) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido
5 por el autor.

6 (4) si la conducta tipificada en el inciso (c) de este Artículo se comete en contra de la
7 persona de quien el autor es o ha sido cónyuge o conviviente, o ha tenido o tiene relaciones
8 de intimidad o noviazgo, o con la que tiene un hijo en común.

9 Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido
10 dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de
11 ocho (8) años, de ser procesado como adulto. Esta pena de reclusión no aplicará cuando la
12 víctima sea mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado
13 es de cuatro (4) años o menos, conforme se dispone en el inciso (a) de esta sección.

14 Artículo 2.- Cláusula de separabilidad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección,
16 capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un
17 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
18 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
19 subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la
20 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

21 Artículo 3.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.